

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 4 de julio de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora María Andrea Plata Sánchez a través de apoderado judicial, en calidad de tercera interesada -*hermana del demandado José Alejandro Plata Sánchez*- allega escrito vía correo electrónico solicitando lo siguiente:

"SEGUNDA. – Se REVOQUEN los numerales 4º, 5º y 6º del auto del 28 de octubre de 2021, así como las providencias subsiguientes que fueron proferidas por el Despacho para la práctica de prueba genética de ADN al demandado José Alejandro Plata Sánchez. **TERCERA.** – Se REVOQUEN los autos del 23 de febrero de 2022, 6 de abril de 2022, 17 de junio de 2022, 27 de julio de 2022, 29 de agosto de 2022, 18 de octubre de 2022, 14 de febrero de 2023, 29 de marzo de 2023 y 8 de mayo de 2023, todos estos relacionados con la orden del Despacho de exhumar los restos óseos de Jorge Plata (Q.E.P.D.) para reconstruir su perfil genético y practicar una prueba de ADN tendiente a establecer el vínculo filial con el demandado José Alejandro Plata Sánchez."

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DEL ESCRITO DE OBJECCIÓN allegado por la tercera interesada María Andrea Plata Sánchez a través de apoderado judicial, córrase traslado por el término de tres (3) días para los fines establecidos en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al abogado JOHN ALBERT CONTRERAS BERTEL como apoderado de MARÍA ANDREA PLATA SÁNCHEZ quien interviene como tercera interesada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86774c97358ca996a854e8350996e5728674d1a2a3e9ab2664087a1ac8241f55**

Documento generado en 05/07/2023 01:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Intervención tercero - Radicado: 680013110008-2021-00417-00 - Proceso: Impugnación de paternidad.

John Contreras <johna19@hotmail.com>

Lun 26/06/2023 4:25 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EDILSA RAMIREZ BAUTISTA <ramirezedilsa@hotmail.com>; alejandroplatasanchez@gmail.com <alejandroplatasanchez@gmail.com>; tita18_31@hotmail.com <tita18_31@hotmail.com>; yoksi castro <asistentejuridicoyc@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

3. Memorial intervención en proceso y anexos - Rad 2021-00417.pdf;

Señores,

Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga.

Email: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: **Asunto:** Intervención tercero y oposición a exhumación.
 Radicado: 680013110008-2021-00417-00.
Proceso: Impugnación de paternidad.
Demandantes: Jorge Enrique Plata Hernández y otros.
Demandado: José Alejandro Plata Sanchez.
Tercero con interés: Maria Andrea Plata Sanchez.

Adjunto al presente correo electrónico, se remiten en formato PDF el memorial señalado en el asunto, el cual consta de 12 folios y 16 anexos.

Lo anterior se envía por este medio atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 22-11930 de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los artículos 109 y 111 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022.

En atención al numeral 14 del artículo 78 del CGP, del presente mensaje y su adjunto se remite una copia a la parte demandante y demandado, lo cual puede comprobarse con cada una de las direcciones electrónicas destinatarias del presente mensaje.

Favor confirmar que el presente mensaje y el documento adjunto fue recibido.

John Albert Contreras Bertel.

Abogado.



Señores,

Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga.

Email: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: **Asunto:** Intervención tercero y oposición a exhumación.
Radicado: 680013110008-2021-00417-00.
Proceso: Impugnación de paternidad.
Demandantes: Jorge Enrique Plata Hernández y otros.
Demandado: José Alejandro Plata Sanchez.
Tercero con interés: María Andrea Plata Sanchez.

John Albert Contreras Bertel, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación judicial de la señora **María Andrea Plata Sanchez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.805.258 de Floridablanca (Santander), hija del señor **Jorge Plata** (Q.E.P.D.) y hermana del demandado **José Alejandro Plata Sanchez**, comedidamente acudo a su Despacho para solicitar que se acepte la intervención de mi poderdante como tercera - o coadyuvante- y se consideren los argumentos y las peticiones que se formularán.

A continuación, se expondrá el fundamento de la presente intervención conforme a este orden temático: **1.** Síntesis de los hechos de la demanda; **2.** La calidad de tercero de María Andrea Plata Sanchez; **3.** El decreto de la prueba de ADN respecto del demandado José Alejandro Plata Sanchez y la reconstrucción del perfil genético de Jorge Plata; **3.1.** Inutilidad de la prueba de ADN en el presente caso; **3.2.** Oposición a la exhumación del cadáver de Jorge Plata (Q.E.P.D.). **4.** Pretensiones.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En resumen, los señores Jorge Enrique Plata Fernández, Nancy Plata Fernández, Jorge Plata Mecon y Luis Carlos Plata Mecon, impugnan la paternidad de **José Alejandro Plata Sanchez** porque: **(i)** La señora Doris Ney Sanchez Taborda engañó y manipuló al señor Jorge Plata (Q.E.P.D.) para que reconociera a José Alejandro como su hijo; **(ii)** Entre Jorge Plata Parra y José Alejandro Plata existió un distanciamiento; **(iii)** Luego del fallecimiento de Jorge Plata, los demás hijos se enteraron que José Alejandro Plata Sanchez era fruto de una relación que Doris Ney Sanchez sostuvo con un enamorado, pero por razones económicas ella decidió decirle al señor Jorge Plata que aquel era su hijo; **(iv)** Todos los familiares de Doris Ney conocían el secreto, pero por conveniencia nunca le dijeron la verdad a Jorge Plata; **(v)** Quilsen Nelssi Sanchez Taborda, hermana de Doris Ney, se arrepintió de haber guardado durante varios años el secreto y decidió contarlo cuando se enteró que Doris había transferido en favor de sus hijos y familiares la fortuna dejada por el señor Jorge Plata, negando entregar herencia alguna a los otros hijos del causante.

2. LA CALIDAD DE TERCERO DE MARIA ANDREA PLATA SANCHEZ.

De vieja data la jurisprudencia civil caracterizó el tercero, o coadyuvante, así:

«1.1.1. Aquellos, por definición legal, son autorizados a actuar en el proceso sin que a ellos "se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia", y su admisión como tales se explica en razón de la existencia de una relación sustancial con una de las partes, "que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida" (Art.52, C.P.C.). Es decir, la controversia judicial objeto del proceso a los intervinientes adhesivos les es ajena, no son titulares de la pretensión del actor, ni tampoco pueden oponerse a su prosperidad alegando contra ella un derecho propio, pues, en tal caso, no serían coadyuvantes si no que actuarían como partes originales (demandante demandado), o como terceros principales, ya en calidad de litisconsortes necesarios o facultativos, o en virtud de llamamiento ex-officio o como poseedores o tenedores, o serían terceros intervinientes ad-excludendum.

1.1.2.- Por lo tanto, los intervinientes adhesivos actúan en el proceso como apéndice de una de las partes, a la que acceden por autorización legal para realizar actos procesales que no estén en oposición con los de ésta y que contribuyan a los fines perseguidos por esa parte, razón por la cual universalmente la doctrina procesal circunscribe su actuación a la colaboración o auxilio a la parte a que acceden, y, precisamente por ello, también los denomina coadyuvantes»¹.

Aunque la precitada definición de la jurisprudencia se erigió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la esencia conceptual de esta aún se mantiene en el ordenamiento jurídico colombiano, pues el artículo 71 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.”

Al unisonó con lo expuesto, la doctrina nacional ha precisado frente al tercero o coadyuvante lo siguiente:

«La coadyuvancia (...)

Ciertamente, la suerte de un proceso, en cuanto hace a los efectos de la sentencia, no sólo puede perjudicar a quien tiene la calidad de parte, sino que es perfectamente posible que, indirectamente, lleque a irrogar daños a otros sujetos de derecho que tienen relaciones con quien comparece al proceso en tal calidad.

[...]

Surge, entonces, la noción del interés como definitiva para permitir la intervención de los coadyuvantes, de ahí la necesidad de precisar el alcance del concepto.

[...]

Dado que es imposible en materia jurídica establecer reglas absolutas, no se puede dejar de reconocer que en ciertos casos aislados, preponderantemente en el campo de la jurisdicción de familia, el interés puede no tener necesariamente el contenido económico que usualmente se predica pero, eso sí, siempre estará de por medio una determinada relación jurídicamente protegida. Así, por ejemplo, en un proceso de divorcio podrían coadyuvar, según el caso, a alguna de las dos partes, los hijos de los cónyuges, interesados en que se decrete el divorcio para que cesen los malos tratos que recibe uno de los padres por parte del otro y bien se ve que aquí el contenido económico está ausente; no obstante la naturaleza de la relación jurídica de familia sí lo permite»². – Subrayas fuera de texto.

Con base en lo anterior, lo primero que se le indica al Despacho es que **María Andrea Plata Sánchez** no es la destinataria de la pretensión de los demandantes, sino el señor José Alejandro Plata Sánchez, razón por la que a ella no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero sí podría resultar afectada si el demandado es vencido.

El interés de la señora María Andrea Plata Sánchez en el presente proceso, en su condición de tercera o coadyuvante, surge de dos circunstancias: **(a)** Es hermana de José Alejandro Plata Sánchez, es decir, son hijos de Jorge Plata (Q.E.P.D.) y Doris Ney Sánchez Taborda, conforme consta en el registro civil de matrimonio de estos y en el registro civil de nacimiento de cada uno de aquellos; **(b)** El Despacho ordenó la práctica de una prueba genética de ADN a José Alejandro Plata Sánchez que debe realizarse a partir de la reconstrucción del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de octubre de 1993, Expediente 4143. M.P. Pedro Lafont Pianetta.

² Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2016. Págs. 396-397.

perfil genético de su padre Jorge Plata (Q.E.P.D.), y, para el efecto, dispuso la exhumación de los restos humanos del señor Plata. (*Ver Anexos # 1, 2 y 3*)

Para la señora María Andrea Plata Sánchez es crucial intervenir en el proceso para defender la unidad del núcleo familiar que se conformó con su papá Jorge Plata (Q.E.P.D.), su mamá Doris Ney Sánchez Taborda y su hermano José Alejandro Plata Sánchez. Con esta intervención se propende evitar la irrogación de los efectos negativos que conlleva la práctica de una prueba de ADN carente de utilidad para el proceso, principalmente porque se pretermitió observar que el señor Jorge y la señora Doris Ney, de manera libre, consciente, voluntaria y responsable, optaron por conformar un modelo de familia en el que María Andrea y José Alejandro son los hijos nucleares y, por ende, en diferentes instrumentos públicos se consignó el vínculo entre ellos como padres e hijos.

Asimismo, mi prohijada ve la necesidad de intervenir para precaver la lesión de su derecho fundamental a la libertad de culto como derivación del procedimiento de exhumación de los restos óseos de su padre Jorge Plata (Q.E.P.D.). Con relación a este punto, se dilucida que el Despacho dispuso la reconstrucción del perfil genético del causante, pero no realizó una ponderación de los intereses en juego; es decir, se circunscribió a aplicar sin reflexión alguna la regla contenida en el artículo 386 del CGP y omitió analizar que la toma de muestra biológica mediante la exhumación de un cadáver puede conllevar la afectación de derechos fundamentales como la libertad de culto, el derecho a la honra, dignidad e intimidad familiar.

Las razones expuestas describen con suficiencia la relación sustancial entre María Andrea Plata Sanchez y José Alejandro Plata Sanchez, e igualmente refieren el interés para intervenir en el proceso, todo lo cual adquiere mayor consistencia con la exposición que se hará en los numerales 3.1. y 3.2 del presente libelo.

Por consiguiente, **SOLICITARÉ** al Despacho que acepte la intervención de **María Andrea Plata Sánchez** en el presente proceso.

3. EL DECRETO DE LA PRUEBA DE ADN RESPECTO DEL DEMANDADO JOSÉ ALEJANDRO PLATA SANCHEZ Y LA RECONSTRUCCIÓN DEL PERFIL GENÉTICO DE JORGE PLATA.

Mediante auto del 28 de octubre de 2021, el Despacho admitió la demanda y, para lo que interesa a la presente intervención, en el acápite resolutivo de esta providencia (i) exhortó a la parte demandante para que informara la ubicación de los restos óseos del señor Jorge Plata y (ii) con sujeción en el artículo 386 del C.G.P. ordenó la práctica de la prueba genética de ADN al “demandante” -pero se entiende que es al demandado- José Alejandro Plata Sánchez, debiendo los demandantes indicar cual es el laboratorio de su elección para práctica de esta prueba.

Consecuentemente, el 2 de noviembre de 2021 los demandantes informaron al Despacho que el laboratorio de su elección para la práctica de la prueba genética es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicaron que el señor Jorge Plata (Q.E.P.D.) falleció por causas naturales y, además, basados en una constancia expedida por Jardines La Colina SAS precisaron que los restos óseos del precitado difunto se encuentran en el “segundo espacio de UN (1) LOTE DOBLE PERPETUIDAD CON SERVICIOS DE INHUMACION, Ubicado en la Etapa 01, Sector 11, Manzana 64, Lote No. 08, del Parque Memorial Jardines la Colina”.

El 28 de enero de 2022 el demandado José Alejandro Plata Sanchez contestó la demanda. Luego, mediante auto del 23 de febrero de 2022 el Despacho dispuso:

“Ahora bien, se PONE DE PRESENTE a la parte interesada que para la reconstrucción del perfil genético del causante existen las siguientes opciones, según el protocolo informado por el IMLYCF:

1. *Con muestra de sangre tomada a los dos (2) padres biológicos del causante.*

2. Con muestra de sangre tomada a mínimo tres (3) hijos biológicos reconocidos del causante y muestra de sangre de su (s) respectiva(s) madre (s).
3. Con muestra de sangre de alguno de los padres biológicos del causante y de por lo menos tres (3) hermanos biológicos del mismo (tanto de madre como de padre).
4. Obteniendo el perfil genético del causante a partir de una biopsia o cualquier muestra biológica como mancha de sangre almacenada y tomada durante necropsia médico legal, si es el caso y este falleció por muerte violenta, esto desde que se garantice la cadena de custodia de las mismas.

De lo anterior, se ORDENARÁ requerir a la activa para que manifieste cuál de las cuatro (4) opciones planteadas solicita que se le de aplicación, identificando plenamente a cada uno de los familiares a los que se les tomara la muestra de sangre, con su correspondiente documento de identificación y correo electrónico con el fin de notificarlos.

Finalmente, se ordenará oficiar al IMLYCF con el fin de informen si existe mancha de sangre del causante JORGE PLATA.”

Ante la decisión anterior, el 3 de marzo de 2022 la apoderada judicial de los demandantes le comunicó al Despacho que sus prohijados, Jorge Enrique Plata Fernández, Nancy Plata Fernández, Jorge Plata Mecon y Luis Carlos Plata Mecon, decidieron “que la reconstrucción del perfil genético se haga entre ellos y sus señoras madres, pero el obstáculo es que son solo dos hijos con una mamá y dos con otra”. A su vez, el 8 de marzo de 2022 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le comunicó al Despacho que no tiene almacenada mancha de sangre del señor Jorge Plata.

En auto del 6 de abril de 2022 el Despacho consideró que la respuesta dada por los demandantes no se encuentra ajustada al protocolo puesto en conocimiento, es decir, el advertido en auto del 23 de febrero de 2022, e indicó que la opción No. 2 es la más cercana a la respuesta de los demandantes porque conforme a está la prueba se practica con “mínimo 3 hijos biológicos reconocidos del causante y muestra de la respectiva madre”. En consecuencia, ordenó oficiar a Medicina Legal para que informara si es posible reconstruir el perfil genético de Jorge Plata con la opción planteada por los demandantes, lo cual la Secretaría del Despacho materializó con el Oficio No. 00691 del 19 de abril de 2022.

Fue por tal determinación del Despacho que el 17 de mayo de 2022 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le respondió en los términos que a continuación se transcriben completamente:

“Dando respuesta a su oficio No. 691 de 2022-04-19 en el cual requiere lo siguiente: ... ”que informen si es posible reconstruir el perfil genético del causante JORGE PLATA con la opción planteada por la activa.”(negrita extra texto)”, le informo lo siguiente:

*El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene establecido un protocolo para el abordaje de casos de ADN con reconstrucción de perfil genético, en este caso del presunto padre. **Las opciones planteadas por el laboratorio de genética son:***

- Opción 1: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- Opción 2: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del hijo reclamante y su respectiva madre.
- Opción 3: Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre (Abuelo/a paterno) y por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del hijo reclamante y su respectiva madre.

Los grupos descritos en las opciones planteadas garantizan una inclusión o exclusión acorde a la normatividad legal. Ahora bien, otra alternativa de estudio directo del presunto padre fallecido es contar con biopsia (bloques de parafina) o cualquier otra muestra biológica (tejido, muestra ósea) debidamente

preservada en un centro hospitalario o laboratorio particular que garantice su cadena de custodia. El estudio de dichas muestras está sujeto a diferentes factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido, la calidad del ADN estado de preservación y a las condiciones de preservación y reactivos usados durante su procesamiento, por lo que en éstos casos el laboratorio intenta el estudio genético pero no puede garantizar la obtención de un perfil genético.

Con base en lo anteriormente mencionado y dado que la información suministrada en el oficio del despacho no es clara respecto a las personas que podrían conformar el grupo familiar y la consanguinidad entre ellas, le solicito analizar la información de esta coordinación y si definitivamente no es posible contar con ninguna de las opciones completas, el juzgado debe remitir oficio al laboratorio de genética, (acgenetica@medicinalegal.gov.co y geneticabogota@medicinalegal.gov.co) y relacionar de manera clara y concisa las personas con las que se cuenta para reconstruir el perfil genético del señor JORGEPLATA, indicando si se trata de hijo biológico, hermano, padre, etc. Con dicha información el laboratorio de genética analizará la viabilidad de los análisis y la probabilidad de resultados satisfactorios". [Sic]

En auto del 17 de junio de 2022 el Despacho rememoró que Medicina Legal en su respuesta había indicado las mismas opciones advertidas en el auto del 23 de febrero de 2022, y, además, planteó como alternativa adicional contar con biopsia o cualquier otra muestra biológica debidamente preservada en un centro hospitalario o laboratorio que garantice la cadena de custodia para la práctica de la prueba. Paso seguido concluyó que: (i) la opción para la reconstrucción del perfil genético que planteó la parte demandante no se ajusta al protocolo advertido por Medicina Legal; (ii) la señora Doris Ney Sánchez Taborda, madre de José Alejandro Plata Sánchez, se encuentra viva y Jorge Plata está inhumado en el cementerio Jardines La Colina, razón por la que tomar la muestra de ADN a los progenitores del demandado corresponde a la opción segunda del protocolo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y (iii) exhortar nuevamente a la parte demandante para que manifestara de manera clara si cuenta con alguna de las opciones indicadas en el protocolo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, previniéndole que ante su silencio se entenderá que eligió la opción dos (2).

La parte demandante el 21 de junio de 2022 le manifestó al Despacho realizar la prueba de ADN con los padres de José Alejandro Plata Sánchez y, como derivación, mediante auto del 27 de julio de la misma anualidad el Despacho resolvió practicar la prueba genética de ADN con los restos óseos de Jorge Plata, muestra tomada a Doris Ney Sánchez Taborda y el demandado.

Finalmente, mediante auto del 8 de mayo de 2023 el Despacho fijó el día 14 de julio de 2023, a las 09:00 a.m., para realizar la exhumación de los restos óseos del señor Jorge Plata.

3.1. INUTILIDAD DE LA PRUEBA DE ADN EN EL PRESENTE CASO.

Ciertamente el artículo 386 del CGP prescribe reglas procesales y probatorias para la impugnación de la paternidad, disponiendo en el inciso 1º de su numeral 2º lo siguiente:

"2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.” – Subrayas fuera de texto.

La norma en cita señala, entre otros puntos, que incluso de oficio el juez debe ordenar la práctica de una prueba de marcadores de ADN. Por tanto, el decreto de esta prueba científica a iniciativa del juez debe apoyarse, además, en lo dispuesto por los artículos 169 y 170 de CGP que consagran:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.” – Subrayas fuera de texto

Esto es así porque el decreto de la prueba de ADN, aunque *prima facie* parece ineludible en los procesos de impugnación de la paternidad, está condicionado a que se cumplan las reglas para la producción de la prueba, es decir, la conducencia, pertinencia y utilidad. Por ello la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la facultad-deber para ordenar pruebas de oficio no le permite al Juez proceder con voluntarismo sino conforme a la razonabilidad que demanda la controversia puesta a su conocimiento, en estos términos:

«4.4.4.6.1. Los artículos 37-4, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil (artículos 42-4 169 y 170 del Código General del Proceso), otorgan poderes a los jueces para decretar pruebas de oficio, en aras de obtener elementos de juicio idóneos y suficientes dirigidos a escrutar la realidad y veracidad de los hechos sometidos a su consideración.

[...]

La facultad, a su vez, deber legal, tiene lugar, conforme a dichas disposiciones, cuando el juez “considere conveniente[s]” o “útiles” las pruebas, en orden a “verificar” los hechos “alegados” o “relacionados” por las partes y “evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

No cualquier hecho, por tanto, puede ser comprobado inquisitivamente, porque de ser así, se sorprendería a los extremos de la relación procesal, en desmedro de las garantías mínimas de defensa y contradicción. De ahí que para formar su propio juicio, según la circunstancia de que se trate, el juez no puede salirse de las verdades o realidades objetivas que se encuentren involucradas, ni tampoco puede asaltar las supremas reglas probatorias de la conducencia, la pertinencia y utilidad del medio de convicción oficiosamente decretado.

[...]

La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...), según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet).

El decreto oficioso de pruebas no implica suprimir el principio dispositivo que regula en forma general esa precisa materia, ni supone aplicarlo de manera inopinada en todos los casos. Esto significa que el sistema híbrido, por lo visto, de carácter excepcional, impone examinar para su aplicación, la conducencia o

idoneidad legal, la pertinencia y la utilidad, la conveniencia o necesidad del medio; precisamente, como hitos a la discrecionalidad o al desafuero del juez, según arriba se anticipó.»³ - Subrayas fuera de texto.

En el presente asunto, el día 28 de enero de 2022 José Alejandro Plata Sánchez, por conducto de apoderada, contestó la demanda y allí planteó como excepción de mérito “EXTINCIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN A CAUSA DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO QUE HICIERE EL SEÑOR JORGE PLATA (Q.E.P.D.) DE SU HIJO JOSE ALEJANDRO PLATA SÁNCHEZ ANTE FUNCIONARIO PÚBLICO ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, la cual sustentó advirtiendo dos situaciones trascendentales: **(1º)** el señor Jorge Plata (Q.E.P.D) el día 8 de agosto de 1986 denunció ante la Notaría 1ª de Barrancabermeja el nacimiento del demandado y, por tanto, en el Registro Civil de Nacimiento de este consta que el causante Jorge Plata lo reconoció como su hijo; **(2º)** el 3 de marzo de 2012 los señores Jorge Plata (Q.E.P.D) y Doris Ney Sánchez Taborda contrajeron matrimonio y en el Registro Civil de Matrimonio quedó legitimado José Alejandro Plata Sánchez como hijo de estos dos, lo cual fue inscrito en su registro civil de nacimiento. Concretamente esto significa que Jorge Plata, de manera libre, voluntaria y sin vicios que afectaran su consentimiento, registró en dos oportunidades y en dos instrumentos públicos diferentes a José Alejandro Plata Sánchez como su hijo.

Lo anterior fue respaldado mediante prueba documental consistente en el Registro Civil de Nacimiento de José Alejandro Gómez Plata⁴. A su vez, el acto relacionado con el registro del demandado y María Andrea Plata Sánchez como hijos de Jorge Plata (Q.E.P.D) y Doris Ney Sánchez Taborda, es visible en el Registro Civil de Matrimonio que la parte demandante allegó al proceso con su escrito de demanda como prueba documental⁵.

Esta circunstancia advertida por el demandado, y además sustentada con prueba idónea, exhibe que el supuesto de hecho previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 219 del Código Civil⁶ está configurado y, por tanto, el derecho de los demandantes para impugnar la paternidad del demandado se encuentra caducado, de acuerdo como lo ha ratificado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“7.3.2. Así las cosas, la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial tiene como sustrato que el reconocedor haya declarado como hijo biológico a quien carece de dicha condición, por error, dolo o simple voluntad, en descrédito de la fiabilidad del registro civil.

Acción que se torna impróspera, de forma especial, cuando el reconocedor de forma voluntaria no sólo efectuó el reconocimiento, sino que ratificó su decisión de mantener la filiación; así se extrae del artículo 219 del Código Civil, al señalar que el derecho a la impugnación «cesará si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público».

[...]

Si bien la literalidad de la disposición refiere a un testamento u otro documento público, lo cierto es que la filosofía que inspira este mandato excede de las anotadas formalidades, pues su esencia se encuentra en la protección del querer reflexivo de quien efectúa el reconocimiento, el cual no puede socavarse por un acto unilateral del declarante o de sus herederos.

Dicho de otra forma, es un requisito para la impugnación de la filiación extramatrimonial, además de la falta de vínculo genético entre el padre y el hijo, y la tempestividad de la reclamación, que el reconocedor no haya confirmado libre y voluntariamente su reconocimiento, por medio de escritura pública o testamento, o de otra forma inequívoca, como la concesión pública del estado civil de hijo por medio de la posesión notoria⁷. – Subrayas fuera de texto.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1656-2018 del 18 de mayo de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Folio 11 y 12 del documento denominado “10 CONTESTACIÓN CON EXCEPCIONES” del expediente digitalizado.

⁵ Folio 25 y 26 del documento denominado “001 DEMANDA-ANEXOS-REPARTO” del expediente digitalizado.

⁶ “ARTICULO 219. <IMPUGNACION POR TERCEROS>. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público. [...]” – Subrayas fuera de texto.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1171-2022 del 8 de abril de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



De acuerdo con lo anterior, la prueba científica de ADN que el Despacho decretó de oficio carece de utilidad para desatar la controversia suscitada porque el estudio científico no tiene la eficacia jurídica para quebrantar el vínculo filial que Jorge Plata (Q.E.P.D.), de manera libre y voluntaria, afirmó tener con José Alejandro Plata Sánchez y registró en dos instrumentos públicos, esto es su Registro Civil de Matrimonio con Doris Ney Sánchez Taborda y en el registro civil de nacimiento del demandado.

Igualmente, tal prueba genética tampoco sirve para aportar algún dato que permita esclarecer algún otro aspecto fáctico del proceso, pues su objeto en el presente caso es uno sólo: afirmar o negar la relación biológica entre el demandado y Jorge Plata, lo cual resulta inocuo porque hoy en día “ (...) la filiación (materna y paterna) es más ampliamente un fenómeno socio-cultural, el cual por supuesto, tiene también, hondas repercusiones jurídicas y de muchas otras índoles como las políticas o patrimoniales. No se reduce a lo biológico. El concepto de filiación es integral con énfasis en lo social y cultural porque integra a un individuo en una familia y en la sociedad”⁸.

Aunque el Despacho decretó la prueba de oficio cuando aún no existía en el proceso la oposición del demandado, al 23 de febrero de 2022 sí conocía las excepciones planteadas y, por tanto, en la providencia que profirió este día pudo haber reconsiderado su determinación hacia la prueba de ADN para exponer las razones de su conducencia, pertinencia y utilidad para el proceso, pero no lo hizo y hoy persiste el decreto de una prueba sin el lleno de los requisitos exigidos en la ley adjetiva.

Por las razones que se acaban de señalar, **SOLICITARÉ** al Despacho que proceda a revocar su decisión de practicar la prueba de ADN del demandado José Alejandro Plata Sánchez, principalmente porque la prueba carece de utilidad y, además, no existió motivación para su decreto.

3.2. OPOSICIÓN A LA EXHUMACIÓN DEL CADÁVER DE JORGE PLATA (Q.E.P.D.).

Cómo se indicó en el numeral 3 de este escrito, en auto del 27 de julio de 2022 el Despacho definitivamente decretó la exhumación del cadáver del señor Jorge Plata (Q.E.P.D) para reconstruir su perfil genético y practicar la prueba de ADN al señor José Alejandro Plata Sánchez, con base en la opción 2 del protocolo establecido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es decir, el que prescribe: “Opción 2: Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a los dos padres biológicos del presunto hijo junto con la muestra del hijo reclamante”.

En este punto se hace oposición a la exhumación del cadáver de Jorge Plata porque el Despacho inobservó e interpretó de manera equivocada el protocolo dispuesto por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante IMLYCF). Igualmente, adoptó tal determinación sin realizar una ponderación de los intereses en juego, esto es la personalidad jurídica (filiación) frente a la libertad de culto, principalmente porque no expuso motivación alguna en cuanto a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de ordenar la exhumación del cadáver del señor Jorge Plata (Q.E.P.D).

Frente a lo primero, a continuación, se plasma en un paralelo el protocolo indicado por el Despacho en auto del 23 de febrero de 2022 y el advertido por IMLYCF en oficio No. 119-GRCIF-DRNR-2022⁹ del 17 de mayo de 2022.

Auto del 23 de febrero de 2022	Oficio No. 119-GRCIF-DRNR-2022 IMLYCF
1. Con muestra de sangre tomada a los dos (2) padres biológicos del causante.	Opción 1: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4856-2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.
⁹ Folio 1 a 5 del documento denominado “24 RESPUESTA IMLYCF” del expediente digitalizado.



2. Con muestra de sangre tomada a mínimo tres (3) hijos biológicos reconocidos del causante y muestra de sangre de su (s) respectiva(s) madre (s). 3. Con muestra de sangre de alguno de los padres biológicos del causante y de por lo menos tres (3) hermanos biológicos del mismo (tanto de madre como de padre). 4. Obteniendo el perfil genético del causante a partir de una biopsia o cualquier muestra biológica como mancha de sangre almacenada y tomada durante necropsia médico legal, si es el caso y este falleció por muerte violenta, esto desde que se garantice la cadena de custodia de las mismas.	su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Opción 2: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del hijo reclamante y su respectiva madre. Opción 3: Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre (Abuelo/a paterno) y por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del hijo reclamante y su respectiva madre. Alternativa (Opción 4): Los grupos descritos en las opciones planteadas garantizan una inclusión o exclusión acorde a la normatividad legal. Ahora bien, otra alternativa de estudio directo del presunto padre fallecido es contar con biopsia (bloques de parafina) o cualquier otra muestra biológica (tejido, muestra ósea) debidamente preservada en un centro hospitalario o laboratorio particular que garantice su cadena de custodia. El estudio de dichas muestras está sujeto a diferentes factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido, la calidad del ADN estado de preservación y a las condiciones de preservación y reactivos usados durante su procesamiento, por lo que en éstos casos el laboratorio intenta el estudio genético pero no puede garantizar la obtención de un perfil genético.
---	---

Al cotejar el protocolo advertido por el Despacho en auto del 23 de febrero de 2022 con el reseñado por IMLYCF en su oficio del 17 de mayo de 2022, se evidencia que lo indicado en aquella providencia judicial no guarda consonancia con lo advertido por la entidad encargada de practicar la prueba genética, pues, a modo de ejemplo, la opción No. 1 señalada por el Despacho sólo indica tomar muestras de sangre a los dos (2) padres biológicos del causante (en este caso sería a los de Jorge Plata), y de acuerdo con el protocolo expuesto por el IMLYCF la opción que más se acerca a esa alternativa es la No. 2 que prescribe “*Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del hijo reclamante y su respectiva madre*”. Es decir, el protocolo advertido por el Despacho está incompleto y, en consecuencia, no salvaguarda el debido proceso al ser poco claro e impreciso respecto del procedimiento establecido por el IMLYCF para la reconstrucción del perfil genético.

De esta falencia se deriva que el auto del 17 de junio de 2022 adolece una motivación defectuosa, alejada de la realidad, porque: *(i)* no es cierto que las opciones de reconstrucción del perfil genético de Jorge Plata señaladas en providencia del 23 de febrero de 2022 sean idénticas a las que IMLYCF indicó en su oficio No. 119-GRCIF-DRNR-2022 del 17 de mayo de 2022; y además, *(ii)* la opción 2 del protocolo IMLYCF no consiste en “*muestra tomada a los dos (2) padres biológicos de la persona de la cual se pretende impugnar su paternidad, (...) esto es, con muestra de sangre/restos óseos, tomada a los dos (2) padres biológicos del señor JOSÉ ALEJANDRO PLATA SÁNCHEZ*” [Sic], sino que se refiere a tomar la muestra de material genético a los dos (2) padres biológicos del presunto padre, es decir, al papá y la mamá de Jorge Plata (Q.E.P.D).

Nótese que el IMLYCF, en oficio No. 119-GRCIF-DRNR-2022 del 17 de mayo de 2022, le señaló al Despacho que la **opción 1** consiste en “*Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre*”; y la **opción 2** se refiere a “*Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del hijo reclamante y su respectiva madre*”. Lo anterior en el presente caso se cumple así:



OPCIÓN 1	
Hijos reconocidos por Jorge Plata y anunciados para la prueba de ADN ¹⁰ .	Madre del hijo.
Jorge Enrique Plata Fernández	No fue señalada por la parte demandante al atender el requerimiento del Despacho. Sin embargo, de acuerdo con registro civil de nacimiento aportado con la demanda se distingue que es la señora Alicia Fernández¹¹ y Jorge Plata como padre.
Nancy Plata Fernández	No fue señalada por la parte demandante al atender el requerimiento del Despacho. Sin embargo, de acuerdo con registro civil de nacimiento aportado con la demanda se distingue que es la señora Alicia Fernández¹² y Jorge Plata como padre.
Jorge Plata Mecon	No fue señalada por la parte demandante al atender el requerimiento del Despacho. Sin embargo, de acuerdo con registro civil de nacimiento aportado con la demanda se distingue que es la señora Mery Mecon¹³ y Jorge Plata como padre.
Luis Carlos Plata Mecon	No fue señalada por la parte demandante al atender el requerimiento del Despacho. Sin embargo, de acuerdo con registro civil de nacimiento aportado con la demanda se distingue que es la señora Mary Mecon¹⁴ y Jorge Plata como padre.

Adicionalmente, para la opción No. 1 en el presente caso se cuenta con José Alejandro Plata Sánchez (hijo del causante a quien se le impugna la paternidad) y su madre Doris Ney Sanchez Taborda.

OPCIÓN 2	
Los dos (2) padres biológicos del presunto padre, es decir, el papá y la mamá de Jorge Plata.	Hijo reclamante y su respectiva madre.
Desconocidos dentro del proceso.	Hijo: José Alejandro Plata Sánchez. Madre: Doris Ney Sánchez Taborda.

A partir de lo manifestado hasta aquí reluce claro que la opción 2, conforme al protocolo indicado por IMLYCF, no se puede aplicar en el presente caso para reconstruir el perfil genético de Jorge Plata porque en el proceso no se tiene razón acerca de los padres biológicos de este. Sin embargo, la opción No. 1 sí resulta viable en tanto que para tomar la muestra de sangre se cuenta con mínimo 3 hijos reconocidos por Jorge Plata (al presente proceso han concurrido 4 hijos reconocidos como demandantes), los cuales tienen a su respectiva madre, y además José Alejandro Plata Sánchez, hijo reconocido por Jorge Plata al que se le impugna la paternidad, y su madre Doris Ney Sánchez Taborda están aptos para la toma de la muestra.

La parte demandante y el Despacho erraron al concebir que la opción No. 1 del protocolo entraña que para la práctica de la prueba debe contarse con 3 hijos de una misma madre, pues el sentido razonable de la opción es que la muestra de material genético se obtenga de mínimo 3 hijos reconocidos por el mismo padre y de la madre que a cada uno de ellos corresponde.

El auto del 27 de julio de 2022 también adolece defectos porque, contrariando lo dispuesto por el IMLYCF, se afirmó que la opción 2 corresponde a *“Muestra (sangre o restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del*

¹⁰ Folio 2 del documento denominado “16 ACTIVA MANIFIESTA OPCION RECONSTRUCCION GENETICO” del expediente digitalizado.
¹¹ Folio 34 del documento denominado “001 DEMANDA-ANEXOS-REPARTO” del expediente digitalizado
¹² Folio 31 Ibidem.
¹³ Folio 37 Ibidem.
¹⁴ Folio 40 Ibidem.

presunto hijo junto con la muestra del hijo reclamante", lo cual lleva a equívocos y el quebrantamiento del debido proceso porque la institución encargada de practicar la prueba le presenta al Despacho unas opciones debidamente expresadas y determinadas, pero a la hora de decidir en el respectivo auto se plasma un sentido completamente diferente o cambio absoluto de la opción.

La adecuada sindéresis sobre las opciones señaladas por el IMLYCF para reconstruir el perfil genético de Jorge Plata le habría permitido al Despacho visibilizar que tales alternativas son en sí mismas herramientas que permiten alcanzar la satisfacción de intereses y, correlativamente, pueden generar la afectación de otros al emplearse por fuera del marco de la razonabilidad jurídica. En otros términos, como están planteadas las opciones para la reconstrucción del perfil genético por parte del IMLYCF al Juez le corresponde armonizar su uso con el ordenamiento jurídico para salvaguardar las garantías fundamentales de quienes concurren al proceso en calidad de partes, o de aquellos que puedan resultar afectados por las decisiones que al interior de este se adopten.

La falta de rigurosidad por parte del Despacho para estudiar las opciones propuestas por el IMLYCF y disciplinar su entendimiento en aras de salvaguardar los intereses de las partes y terceros, lleva a sostener que no se analizó el sacrificio hacia el derecho fundamental a la libertad de culto al decretarse la exhumación del cadáver de Jorge Plata (Q.E.P.D), para privilegiar la personalidad jurídica (filiación).

En términos de la Corte Constitucional, la libertad de culto no cobija simplemente el gusto o la simpatía con determinado credo, sino que recae sobre los actos y/o prácticas promovidas por determinada religión¹⁵. A la par, la jurisprudencia constitucional se ha referido al rito fúnebre y católico así:

"4. Pero, si bien es cierto que para algunas personas el sentido de las tumbas puede estar reducido a la significación figurativa que acaba de ser anotada y que es propia de todos los bienes materiales, sobre los cuales se ejerce alguna forma de propiedad, la verdad es que para la mayoría de las personas el lugar de sepultura posee un sentido más fundamental y profundo.

5. La muerte es objeto de toda una elaboración religiosa derivada del misterio que rodea la terminación de la vida. El cadáver sirve entonces de soporte para la recreación mítica del difunto y de su nueva relación con los familiares. En algunas religiones, como la católica, esta relación puede ser de intermediación ante el Ser Supremo, cuando el alma ha tenido el privilegio de la salvación. Por eso los deudos acuden periódicamente al cementerio para solicitar la intercesión ante Dios del alma bendita, o para pedir por la purificación y pronta salvación, en el evento de que el alma del ser querido se encuentre en el purgatorio. Desde este punto de vista, la idea de construir tumbas responde a la necesidad personal de trascendencia y perpetuación

6. La sepultura posee también una importancia antropológica innegable. El ser humano soporta más fácilmente la muerte cuando tiene la certeza de que el cadáver reposa para siempre en un sitio. El desaparecimiento de una persona denota un sufrimiento insoportable cuando se ha perdido la esperanza de vida y el cuerpo inerte no se encuentra. [...]"¹⁶

María Andrea Plata Sánchez, hija de Jorge Plata, creció en un núcleo familiar amoroso, privilegiada por ser consentida de su padre Jorge Plata, creyente en Dios, seguidora y practicante de los cánones de la religión católica. Por ende, fiel a su fe, cada semana y en cada momento que su corazón se aflige visita la tumba de su padre Jorge Plata (Q.E.P.D) con la necesidad de avivar su recuerdo y sentir consuelo.

No puede ignorarse que el cadáver y su entierro tiene singular valor simbólico para quienes practican la religión católica. En el caso de María Andrea Plata Sánchez la preservación incólume de los restos óseos de su padre Jorge Plata implica especial significado porque, además de recordarle haber sido el amor de sus ojos,

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-430 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-162 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



representan el último vestigio del ser al que apoyó de manera física, moral, emocional y espiritual durante los últimos años de vida, al punto que vivió el amargo momento de ver a Jorge Plata morir en sus brazos.

Entonces la necesidad de concurrir a este proceso deriva exclusivamente de un deber intangible, moral, para oponerse al acto de exhumación que perturba la sacralidad y tranquilidad de los restos óseos de Jorge Plata, principalmente porque la determinación judicial que lo dispuso fue fría y desproporcionada hacia el derecho fundamental a la libertad de culto de María Andrea Plata Sánchez, además que el Despacho obró con errado juicio al valorar las opciones que dio el IMLYCF para reconstruir el perfil genético de Jorge Plata (Q.E.P.D).

Por las razones que se acaban de señalar, **SOLICITARÉ** al Despacho que proceda a revocar sus decisiones relacionadas con ordenar la exhumación de los restos óseos de Jorge Plata (Q.E.P.D), para evitar la concreción de un perjuicio irremediable sobre el derecho fundamental a la libertad de culto de María Andrea Plata Sánchez, por cuanto no se realizó una ponderación de intereses ni se valoró de manera adecuada el listado de opciones que IMLYCF dispuso para reconstruir el perfil genético del causante.

4. PRETENSIONES

PRIMERA. - Se ADMITA la intervención de María Andrea Plata Sánchez en el presente proceso.

SEGUNDA. – Se REVOQUEN los numerales 4º, 5º y 6º del auto del 28 de octubre de 2021, así como las providencias subsiguientes que fueron proferidas por el Despacho para la práctica de prueba genética de ADN al demandado José Alejandro Plata Sánchez.

TERCERA. – Se REVOQUEN los autos del 23 de febrero de 2022, 6 de abril de 2022, 17 de junio de 2022, 27 de julio de 2022, 29 de agosto de 2022, 18 de octubre de 2022, 14 de febrero de 2023, 29 de marzo de 2023 y 8 de mayo de 2023, todos estos relacionados con la orden del Despacho de exhumar los restos óseos de Jorge Plata (Q.E.P.D.) para reconstruir su perfil genético y practicar una prueba de ADN tendiente a establecer el vínculo filial con el demandado José Alejandro Plata Sánchez.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Despacho que tenga como pruebas documentales las que a continuación relaciono:

1. Registro Civil de nacimiento de José Alejandro Plata Sanchez – 2 Fls.
2. Registro civil de nacimiento de María Andrea Plata Sánchez – 2 Fls.
3. Registro civil de matrimonio de Jorge Plata (Q.E.P.D.) y Doris Ney Sánchez Taborda – 1 Fl.
4. Registro civil de matrimonio de María Andrea Plata Sánchez – 1 Fl.
5. Partida de matrimonio católico de María Andrea Plata Sánchez – 1 Fl.
6. Partida de bautismo de María Andrea Plata Sánchez – 1 Fl.
7. Declaración extraprocesal de Cecilia Plata Díaz – 2 Fls.
8. Declaración extraprocesal de Rosa Elena Plata Díaz – 2 Fls.
9. Poder a mi favor – 2 Fls.

Sin otro particular,

John Albert Contreras Bertel.

C.C. 1.096.197.687 de Barrancabermeja

T.P. 211.416 del C. S de la J.

en cuya constancia firmo.

reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural.

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica2 Parte compl.

8, 6, 0, 7, 2, 6

REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

10993540

OFICINA REGISTRO CIVIL

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)

NOTARIA PRIMERA

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

BARRANCABERMEJA SANTANDER

5 Código

5251

SECCION GENERICA

INSCRITO

6 Primer apellido

PLATA

7 Segundo apellido

SANCHEZ

8 Nombres

JOSE ALEJANDRO

9 Masculino o Femenino

MASCULINO

10

11 Día

26

12 Mes

JULIO

13 Año

1986

SEXO

FECHA DE NACIMIENTO

14 País

COLOMBIA

15 Departamento, Int., o Com.

SANTANDER

16 Municipio

BARRANCABERMEJA

LUGAR DE NACIMIENTO

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento

CALLE 14 #15-62 BARRIO TORCOROMA

18 Hora

3P.M.

19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)

TESTIGOS

20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento

21 No. licencia

22 Apellidos (de soltera)

SANCHEZ TABORDA

23 Nombres

DORIS NEY

24 Edad actual

18

MADRE

25 Identificación (clase y número)

C.C. #671126-03953 AMALFI

26 Nacionalidad

COLOMBIANA

27 Profesión u oficio

HOGAR

28 Apellidos

PLATA

29 Nombres

JORGE

30 Edad actual

67

PADRE

31 Identificación (clase y número)

C.C. #5.583.005 BARRANCABERMEJA

32 Nacionalidad

COLOMBIANO

33 Profesión u oficio

COMERCIANTE

DENUNCIANTE

34 Identificación (clase y número)

C.C. #5.583.005 BARRANCABERMEJA

35 Firma (autógrafa)

36 Dirección postal y municipio

CALLE 14 #15-62 BARRIO TORCOROMA

37 Nombre

JORGE PLATA

38 Identificación (clase y número)

C.C. #4-108 867 DUITAMA

39 Firma (autógrafa)

40 Domicilio (Municipio)

CARRERA 36 #56-25 BARRIO PRIMERO DE MAYO

41 Nombre

MIGUEL MARIA BECERRA DIAZ

42 Identificación (clase y número)

C.C. #21 931 628 PUERTO BERRIO

43 Firma (autógrafa)

44 Domicilio (Municipio)

CARRERA 36 #56-25 BARRIO PRIMERO DE MAYO

45 Nombre

LUZ MARINA PINCON

FECHA DE INSCRIPCION

46 Día

08

47 Mes

AGOSTO

48 Año

1986

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que asegura el registro

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

BARRANCABERMEJA

NOTARIA PRIMERA

ENCARGADA

SPACIO EN BLANCO

ANABE-COL

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

TOMO 25 FOLIO 131 LIBRO DE VARIOS

Legitimada la persona a la que se refiere este registro según matrimonio católico efectuado entre los padres del aquí inscrito el día 03 de marzo de 2012 en la parroquia del espíritu Santo de Bucaramanga; Registrado el matrimonio al serial 9479779 de la notaria novena de Bucaramanga. - Inscrito al libro de varios 001 Folio 162 de dicha notaria. - Barrancabermeja, 24 AGO 2012 El notario primero (E)

NOTARIO PRIMERO ENCARGADO

El aquí inscrito JOSE ALEJANDRO PLATA SANCHEZ, contrajo matrimonio religioso con MAYLIN TATIANA JARAMILLO BERMUDEZ, el 22 de agosto de 2015, en la parroquia Catedral la Inmaculada, de esta ciudad, registrado el matrimonio en la notaria segunda de Barrancabermeja al serial 6693496, Barrancabermeja enero 29 de 2020

DANIT MENDOZA DIAZ
Notaria Primera Encargada
del Circuito de Barrancabermeja

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO PRIMERO
BARRANCABERMEJA

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

16338756

90.04.13 61793

Notaria Segunda Barrancabermeja 5252

SECCION GENERAL

6 Primer apellido **Plata** 7 Segundo apellido **Sánchez** 8 Nombres **María Andrea**

9 Masculino o Femenino **Femenino** 10 ☐ Masculino ☒ Femenino 11 Día **13** 12 Mes **Abril** 13 Año **1-990**

14 País **Colombia** 15 Departamento, Int., o Com. **Santander** 16 Municipio **Barrancabermeja**

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **Calle 26 # 53-24 Barrio La Liga** 18 Hora **1:30pm**

19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) **Testigos** 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento **---** 21 No. licencia **---**

22 Apellidos (de soltera) **Sánchez Taborda** 23 Nombres **Doris Ney** 24 Edad actual **23**

25 Identificación (clase y número) **C.C. # 37'938.169 de Barrancabermeja** 26 Nacionalidad **Colombiana** 27 Profesión u oficio **Hogar**

28 Apellidos **Plata** 29 Nombres **Jorge** 30 Edad actual **52**

31 Identificación (clase y número) **C.C. # 5'583.005 de B/Bermeja** 32 Nacionalidad **Colombiano** 33 Profesión u oficio **Comerciante**

34 Identificación (clase y número) **C.C. # 5'583.005 de B/Bermeja** 35 Firma (autógrafa) **[Firma]**

36 Dirección postal y municipio **Calle 26 # 53-24 B. La Liga** 37 Nombre **Jorge Plata**

38 Identificación (clase y número) **C.C. # 2'053.782 de B/Bermeja** 39 Firma (autógrafa) **[Firma]**

40 Domicilio (Municipio) **Kra 16A # 60 A 06 B Aguas Claras** 41 Nombre **Norberto Peña Polanco**

42 Identificación (clase y número) **C.C. # 4'411.024 de Chinchiná** 43 Firma (autógrafa) **[Firma]**

44 Domicilio (Municipio) **Yondó (Antioquia) Cl Y11 # 2-75** 45 Nombre **Leonardo Enciso**

FECHA DE INSCRIPCION 46 Día **25** 47 Mes **Febrero** 48 Año **1991**

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro **[Firma]**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DEL

Serial **16338756** Folio **—** Tomo **—**

Solicitado para: **Trámite con nota marginal**

por: **Nury Amparo Sánchez Taborda**

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

Fecha: **29 MAY 2023**



[Firma]

José Javier Rodríguez Linares

Circulo Notarial de Barrancabermeja

Notario Segundo

segundo al cual se refiere esta acta como su hijo natural,
en cuya constancia firmo:

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



61 NOTAS

Legitimada la inscripción, mediante matrimonio
católico celebrado entre sus padres en la parroquia
del Espíritu Santo de Bucaramanga el 03 de
marzo/2012 e inscrito en la notaria novena
de Bmanga al serial 4479779 y libro unido
tomo 001 folio 162.
Barrancabermeja, marzo 12/2012

Jose Javier Rodriguez Luna
Circulo Notarial de Barrancabermeja
Notario Segundo



CONTRAJO MATRIMONIO RELIGIOSO CON JUAN DAVID BARRERA
MEJIA EL 21 DE OCTUBRE DE 2021 EN LA PARROQUIA MARIA REINA
DE LAS MISIONES DE BUCARAMANGA. REGISTRADO EN LA NOTARIA
QUINTA DE BUCARAMANGA AL SERIAL DE MATRIMONIO 7309024.
BARRANCABERMEJA, 30 DE MARZO DE 2022

Jose Javier Rodriguez Luna
Circulo Notarial de Barrancabermeja
Notario Segundo





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial 4479779

Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código Q7E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Fecha de celebración

Año 2012 Mes MAR Día 03

Clase de matrimonio

Civil

Religioso

X

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Acta religiosa

X

Escritura de protocolización

Número

0723

Notaría, juzgado, parroquia, otra.

PARROQUIA DEL ESPIRITU SANTO
DE BUCARAMANGA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

PLATA JORGE

Documento de identificación (Clase y número)

Cédula de Ciudadanía Nro. 5.583.005

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

SANCHEZ TABORDA DORIS NEY

Documento de identificación (Clase y número)

Cédula de Ciudadanía Nro. 37.938.169

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

SANCHEZ TABORDA DORIS NEY

Documento de identificación (Clase y número)

Cédula de Ciudadanía Nro. 37.938.169

Doris Ney Sanchez
Firma

Fecha de inscripción

Año 2012 Mes MAR Día 20

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Edy Jazmin Castellanos Bonilla
EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año

Mes

Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

JOSE ALEJANDRO PLATA SANCHEZ

Identificación (Clase y número)

REGISTRO CIVIL

Indicativo serial de nacimiento

10993540

MARIA ANDREA PLATA SANCHEZ

REGISTRO CIVIL

16338756

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia

No. Escritura o Sentencia

Notaría o juzgado

Lugar y fecha

Firma funcionario

Capitulaciones

Escritura pública

Febrero 23 2012
NOTARIA 22

Barranca Bermeja 23 Feb/2012.

PASADO AL LIBRO DE VARIOS TOMO #001 FOLIO #162

ESPACIO PARA NOTAS

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

07309024

Detos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código 03E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Detos del matrimonio

País de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Fecha de celebración

Año 2021 Mes OCT Día 15

Clase de matrimonio

Civil

Religioso

X

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Acta religiosa

X

Escritura de protocolización

Número

L2F41N°82

Notaria, juzgado, parroquia, otra

Parroquia Maria Reina de las Misiones de Bucaramanga

Detos del contrayente

Apellidos y nombres completos

BARRERA MEJIA JUAN DAVID

Documento de identificación (Clase y número)

Cédula de Ciudadanía Nro. 1.095.806.771

Detos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

PLATA SANCHEZ MARIA ANDREA

Documento de identificación (Clase y número)

Cédula de Ciudadanía Nro. 1.095.805.258

Detos del denunciante

Apellidos y nombres completos

PLATA SANCHEZ MARIA ANDREA

Documento de identificación (Clase y número)

Cédula de Ciudadanía Nro. 1.095.805.258

Fecha de inscripción

Año 2022 Mes FEB Día 23

Nombre y firma del funcionario que autoriza

DR. MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaria

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año

Mes

Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y número)

Indicativo serial de nacimiento

Samantha Barrera Plata (not 10ga)
N.º 113 folio 220

1099428658

56058.089

PROVIDENCIAS

Providencia

No. Escritura o Sentencia

Notaría o Juzgado

Lugar y fecha

Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS



ES FIEL REPRODUCCIÓN MECÁNICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA Y CONSTITUYE
PLENA PRUEBA. -

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES- JUDICIALES- PASAPORTE- VISA- EXTRANJERO.
SOLICITA: MARIA ANDREA PLATA SANCHEZ

SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL 2023

Nubia Stella Oyola Naranjo

DRA NUBIA STELLA OYOLA NARANJO
NOTARIA QUINTA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA





PARROQUIA MARIA REINA DE LAS MISIONES
PARTIDA DE MATRIMONIO

Libro: 02

Folio: 41

Número: 82

JUAN DAVID BARRERA MEJIA y MARIA ANDREA PLATA SANCHEZ

"En la PARROQUIA MARIA REINA DE LAS MISIONES EN BUCARAMANGA (S), el quince de octubre de dos mil veintiuno, cumplidas las prescripciones canónicas Y HECHAS LA PROCLAMAS, Pbro ORLANDO ARDILA VARGAS presenció el matrimonio que contrajo JUAN DAVID BARRERA MEJIA, hijo de JUAN FRANCISCO BARRERA y ENILDA BEATRIZ MEJIA, bautizado en la Parroquia de SAN JOSE DE BUCARAMANGA el tres de febrero de mil novecientos noventa y siete Libro: 37 Folio: 228 Número: 684, con MARIA ANDREA PLATA SANCHEZ, hija de JORGE PLATA y DORIS NEY SANCHEZ TABORDA, bautizada en la Parroquia de NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN-BARRANCABERMEJA el trece de abril de mil novecientos noventa y uno Libro: 35 Folio: 185 Número: 370. LOS CONTRAYENTES DECLARARON COMO HIJA HABIDA ANTES DEL MATRIMONIO Y PARA EFECTOS DE LEGITIMACION A SAMANTHA BARRERA PLATA B. LA SAGRADA FAMILIA L-116 F- 251 N- 753 JUNIO 3 2018 Testigos: JOSE ALEJANDRO PLATA SANCHEZ y MAYLIN TATIANA JARAMILLO BERMUDEZ . Doy fé, " Sin nota marginal a la fecha. Es fiel copia tomada de su original y expedida en la PARROQUIA MARIA REINA DE LAS MISIONES EN BUCARAMANGA (S), el diez de mayo de dos mil veintitrés.

Párroco

ORLANDO ARDILA VARGAS, Pbro.





DIOCESIS DE BARRANCABERMEJA

VICARIA SAN JOSE
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
Cra 29 46 09 6224418 6008280
BARRANCABERMEJA- SANTANDER

TIMBRE ECLESIASTICO

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0035 FOLIO 0185 Y NUMERO 00370
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE BAUTISMO

PLATA SANCHEZ MARIA ANDREA

Fecha bautismo: TRECE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO

Nombre: PLATA SANCHEZ MARIA ANDREA

Fecha nacimiento: TRECE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

Lugar nacimiento: BARRANCABERMEJA (SANTANDER)

Hija de: JORGE PLATA Y DORIS NEY SANCHEZ TABORDA

Abuelos paternos: ELENA PLATA

Abuelos maternos: JUVENAL SANCHEZ Y MARTHA ELENA TABORDA

Padrinos: ANDRES FUENTES PLATA Y MARIELA BOHORQUEZ CASTRO

Ministro: IGNACIO ROSERO RIVERA. S.J

Da fe: IGNACIO ROSERO RIVERA. S.J

NOTAS MARGINALES

MATRIMONIO

No tiene notas marginales de matrimonio hasta la fecha.

EXPEDIDA EN BARRANCABERMEJA- SANTANDER A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

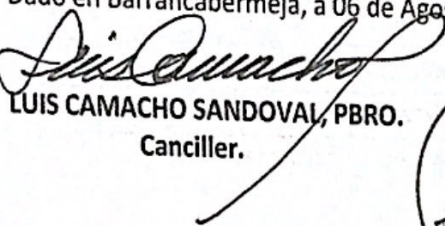
Doy Fe:

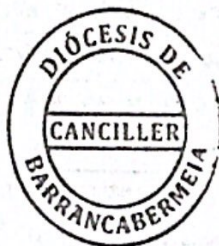
JORGE ELIECER LOPEZ TABALA, Pbro

SIP

DIÓCESIS DE BARRANCABERMEJA
El Canciller de la Diócesis de Barrancabermeja
CERTIFICA

Que la firma y sellos anteriores son auténticos y que el Presbítero **JORGE ELIECER LOPEZ ZABALA** ejerce actualmente las funciones de VICARIO PARROQUIAL de la Parroquia: "Nuestra Señora del Carmen" del municipio de BARRANCABERMEJA (Sdr.). Doy fe.
Dado en Barrancabermeja, a 06 de Agosto de 2021.


LUIS CAMACHO SANDOVAL, PBRO.
Canciller.



ACTA DE DECLARACIÓN FINES EXTRAPROCESALES Decretos 1557 y 2282 de 1989

DECLARACION No. TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (3352)

En el Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, Departamento de Santander, República de Colombia, a los un (1) días del mes de noviembre del año dos mil veintidos (2022), ante mí, ROSALBA RINCON GOMEZ, Notaria Primera del Círculo de Barrancabermeja; compareció; CECILIA PLATA DIAZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 63.432.507 expedida en Floridablanca, quien manifestó que a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y no teniendo ninguna clase de impedimento, libre de todo apremio, son sus deseos de declarar bajo juramento sobre los siguientes aspectos:

PRIMERO: Mi nombre e identificación es como está dicho, de estado civil: **Soltera sin union marital de hecho**, de ocupación **Hogar**, residente en la **Carrera 27 N° 44-81 Barrio el Recreo del Municipio de Barrancabermeja, Santander**, teléfono 301-2412026.

La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento.

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad de juramento que:

Soy hija legítima de mi padre **JORGE PLATA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 5.583.005, natural de Bucaramanga (Santander), y quien falleció el día 09 de abril de 2021, de causas naturales, me he enterado que otros hijos reconocidos por mi padre realizaron una solicitud ante un juez de familia para la exhumación del cadáver de mi padre con el propósito de tomarle muestras de ADN, argumentando que es para realizar pruebas al señor **JOSE ALEJANDRO PLATA**, para confirmar si es o no es hijo; a lo que no estoy de acuerdo y me opongo ante esta solicitud de profanar su tumba y profanar su cuerpo ya que mi padre está descansando en paz y merece respeto así como nosotros como familia de honrar su cuerpo, esta solicitud no es justificable ya que el señor **JOSE ALEJANDRO PLATA**, fue reconocido por mi padre y vivió con él en el segundo hogar que conformo posterior al hogar que conformo con mi madre.

TERCERO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaria que lo he hecho en forma cuidadosa y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, con mi firma ratifico que es real todo lo que he señalado.

La Notaria ha advertido previa y expresamente a **CECILIA PLATA DIAZ** quien voluntariamente realizo esta declaración, conforme a los principios Jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el principio de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a nuestra Carta Magna, de manifestar, expresar y declarar espontáneamente lo que a bien tenga, pero que esta declaración se otorga de acuerdo a la ley el orden público y las buenas costumbres. Realizada esta observación y así aceptada se procede a firmar por parte del declarante.

-----«campo50»-----



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaría Primera de Barrancabermeja (Sder)
Notario Darío Francisco Álvarez Castro
Dirección: Calle 51 #8B-11 Sector Comercio
Teléfono: 320-9152404 - 6225333
Email: notariaprimerabarrancabermeja@gmail.com

Notaría

Primera de Barrancabermeja

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la ley pública

AUTORIZACION PARA EL TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES LEY 1581 DEL 2012, con mi firma, autorizo de manera previa, expresa e inequívoca a **ROSALBA RINCON GOMEZ NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA**, a dar tratamiento de mis datos personales (y/o de los datos del menor de edad o persona en condición de discapacidad cognitiva que represento), recolectados al momento de (incorporar operación de recolección de datos ejemplo; registro en el sistema de información, entre otros), incluyendo el consentimiento explícito para tratar datos sensibles aun conociendo la posibilidad de oponerse a ello, conforme a las disposiciones de la Ley 1581 de 2012, Decreto Reglamentario 1074 de 2015 y a las finalidades incorporadas en la política de tratamiento de información publicada en www.notariaprimerabarrancabermeja.com.co y en la Calle 51 N 8B-11 de Barrancabermeja, así mismo manifiesto que conozco la Política de Tratamiento de Información de **LA NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA** y que en ella se presentan los derechos que me asisten como titular (Consulta, Acceso, Actualización, Rectificación, Supresión y Oposición) y los canales de atención donde ejércelos.

El notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario, que esta declaración ha sido en forma libre y espontánea conforme al principio de rogación y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de Mayo 7 de 2004) y que por lo tanto esta declaración se autoriza a insistencia del declarante. El declarante manifiesta bajo la gravedad del juramento el cual se encuentra prestado con la firma que conforme a las leyes de la república y las normas penales, no es prófugo de la Justicia y que no tiene requerimiento penal por delito alguno.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la presente, se firma en constancia y como prueba de lo anterior manifestado. La presente declaración se expide a solicitud del interesado, (Ley 962 del 08 de Julio de 2005), con el fin de presentarla **A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES**

Cancelo derechos notariales según Res. 00755 de 2022-01-26
Valor \$14,600 más IVA \$2,774

El Declarante,


CECILIA PLATA DIAZ
C.C 63.432.507



Nota Importante: Una vez firmada la presente Declaración por la notaria no se acepta cambios, correcciones ni reclamos.


Rosalba Rincón Gómez

Notaria Primera Encargada de Barrancabermeja
Según resolución 12721 fecha 24 de octubre de 2022
Proferida por la superintendencia de notariado y registro



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaria Primera de Barrancabermeja (Sder)
Notario Dario Francisco Álvarez Castro
Dirección: Calle 51 #8B-11 Sector Comercio
Teléfono: 320-9152404 - 6225333
Email: notariaprimerabarrancabermeja@gmail.com

NOTARIA PRIMERA DE PIEDECUESTA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER REPUBLICA DE COLOMBIA
CARRERA 10 N° 7-65 BARRIO SAN RAFAEL

ACTA 3108

En el Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia, a los dos (02) días del mes de NOVIEMBRE de 2022, se hizo presente en el despacho de la Notaría Primera de Piedecuesta, ROSA ELENA PLATA DIAZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número C.C. 63.431.890 DE FLORIDABLANCA, quien manifestó que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1557 de 1989 y Artículos 183 a 190 del C.G.P y en concordancia con el artículo 55 del Decreto 2148 de 1.983; es su intención rendir testimonio ante esta Notaría y bajo la gravedad del juramento manifestó: Mi nombre es como está escrito, mayor de edad, vecina de este Municipio, de estado civil Soltera sin unión marital, de profesión trabajadora independiente, vecina del Municipio de Piedecuesta. Declaro bajo la gravedad del juramento que es cierto y verdadero que soy hija legítima del señor JORGE PLATA PARRA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.583.005 expedida en Bucaramanga (Sder), y quien falleció el día 09 del mes de Abril del año 2021 de causa natural, me he enterado que otros hijos reconocidos por mi papá, realizaron una solicitud ante un Juez de Familia para la exhumación del cadáver de mi padre con el propósito de tomarle muestras de ADN, argumentando que es para realizar pruebas al señor JOSE ALEJANDRO PLATA, para confirmar si es o no hijo, a lo que no estoy de acuerdo y me opongo ante esta solicitud profanar su tumba y profanar su cuerpo ya que mi padre esta descansando en paz y suficiente sufrió con su enfermedad. Dejarlo en paz y merecido respeto así como nosotros como familia en honrar su cuerpo. Esta solicitud no es justificable ya que el señor JOSE

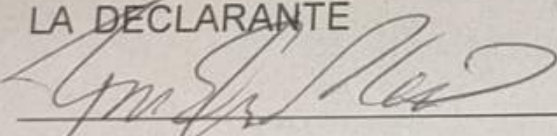
ALEJANDRO PLATA, fue reconocido por mi padre JORGE PLATA PARRA (Q.E.P.D), y vivió con él en el segundo hogar. No siendo más el objeto de la presente declaración se sienta esta acta observándose lo previsto en el decreto 1557 de 1.989. EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU(s) NOMBRE COMPLETO, ESTADO CIVIL Y NÚMERO DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD DECLARA(N) ADEMÁS QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS, Y QUE, EN CONSECUENCIA NO HABRA DERECHO A CAMBIOS UNA VEZ SUSCRITO. De conformidad con la ley estatutaria 1581 de 2012 por la cual se establecen el régimen general de protección de datos y el decreto reglamentario 1377 de 2013 y 1074 de 2015, teniendo en cuenta la política de tratamiento de datos personales adoptada por la unión colegiada del notariado colombiana cuyo aviso de privacidad es debidamente conocida por los otorgantes, manifiestan que autorizan de forma libre clara, expresa, voluntaria y debidamente informados la recolección, el recaudo, el almacenamiento, el uso procesamiento, compilación, intercambio tratamiento y actualización de los datos que hemos suministrado y que han quedado incorporados en la base de datos. Esta información es y será utilizada en el desarrollo de las actividades propias de la entidad. **IMPORTANTE UNA VEZ LEIDA, FIRMADA Y RETIRADA DE LA NOTARIA, NO PROCEDE CAMBIO ALGUNO.**-----

RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DEL AÑO 2022.-----

DERECHOS NOTARIALES: \$14.600 IVA \$2.774 TOTAL \$17.374-----

LA DECLARANTE

m-m


ROSA ELENA PLATA DIAZ

C.C. 63.431.890 DE FLORIDABLANCA

LA NOTARIA PRIMERA

ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN





John Albert Contreras Bertel.
ABOGADO.

Señores,

Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga.

Email: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Referencia: Asunto: Otorgamiento poder especial.
Poderdante: Maria Andrea Plata Sanchez.
Radicado: 680013110008-2021-00417-00.
Proceso: Impugnación de paternidad.
Demandantes: Jorge Enrique Plata Hernández y otros.
Demandado: José Alejandro Plata Sanchez.

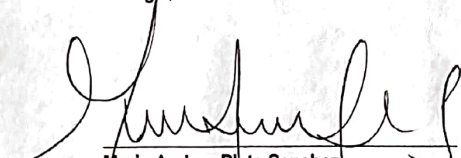
María Andrea Plata Sanchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.805.258 de Floridablanca (Santander), persona plenamente capaz, sin vicios del consentimiento, con domicilio y residencia en Bucaramanga (Santander), en mi calidad de tercera afectada dentro del proceso descrito en la referencia, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **John Albert Contreras Bertel**, identificado con número de cédula 1.096.197.687 de Barrancabermeja (Santander), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 211.416 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi representación concorra ante su Despacho y presente oposición a la realización de la diligencia de exhumación y toma de muestras biológicas de los restos óseos de **Jorge Plata** (Q.E.P.D.), por cuanto dicho trámite judicial y la actividad científica a realizar perturban la integridad de los restos mortales de mi padre, mancillan sus últimos vestigios de humanidad, que considero sagrados y, además, soslayan mis derechos fundamentales.

Mi apoderado queda facultado para representarme en todas las actuaciones que se surtan dentro de dicho trámite, interponer los recursos de ley, insistir, solicitar aclaraciones, correcciones, adiciones o complementaciones, conciliar, recibir, transigir, desistir, interponer nulidades, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder. Además, cuenta con todas las potestades que el artículo 77 del Código General del Proceso le otorgue.

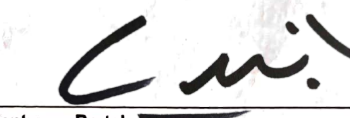
Solicito reconocer al Dr. **John Albert Contreras Bertel** como mi apoderado, quien podrá ser contactado al número de celular 320 427 6404 y al correo electrónico johna19@hotmail.com.

Por último, informo que recibo notificaciones en la Dirección de Residencia: carrera 49# 73-31 quintas del cacique 3 & al número de celular 3174276274 y al correo electrónico lita18_31@hotmail.com.

Otorgo,


Maria Andrea Plata Sanchez
C.C. 1.095.805.258 de Floridablanca.

Acepto,


John Albert Contreras Bertel.
C.C. 1.096.197.687 de Barrancabermeja.
T.P. 211.416 del C. S de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y

CONTENIDO

Artículo 48 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Identificación Biométrica Decreto-Ley 079 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Bucaramanga compareció:

PLATA SANCHEZ MARIA ANDREA

Quien exhibió la C.C. 1095805258

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaentirena.com para verificar este documento. En Bucaramanga, 2023-04-15 10:46:30



Cod. Validación

El compareciente

CARLOS ENRIQUE VALDIVIESO JIMENEZ
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

